

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La sentencia de la Sala Regional Especializada se dictó conforme a Derecho?

HECHOS

Dos ciudadanos, Jorge Álvarez Máynez y el partido Morena, respectivamente, presentaron **quejas en contra de Xóchitl Gálvez** y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, derivado de diversos eventos y publicaciones.

La Sala Regional Especializada determinó, por un lado, **la inexistencia** de los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y, por otro lado, **la existencia** de vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, así como la falta en el deber de cuidado de los partidos PAN, PRI y PRD, por lo que les impuso multas.

PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES RECURRENTE

Xóchitl Gálvez controvierte la determinación de la **existencia** de vulneración a las reglas de propaganda política, en detrimento del interés superior de la niñez, al señalar que la resolución impugnada está indebidamente fundamentada y motivada, es incongruente y viola el principio de tipicidad.

Morena controvierte la determinación de la **inexistencia** del resto de las infracciones denunciadas. Al respecto, plantea, en esencia, que la determinación está indebidamente fundamentada y motivada, así como que la responsable no fue exhaustiva en el análisis del expediente.

SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA

• Existencia de vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez

De entre otras razones, porque los Lineamientos y la sanción por su incumplimiento sí tienen fundamento jurídico, además de que la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a Derecho.

• Inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña

De entre otras razones, porque la responsable sí analizó la acreditación del elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados conforme a Derecho y expuso las razones que sustentaron su decisión; además, sí fue exhaustiva al analizar todas las manifestaciones denunciadas y porque, en el resto de los agravios, la parte recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable.

SE RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-882/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento **SRE-PSC-376/2024**, mediante la cual determinó: **1)** la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, y **2)** la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, además de la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de la infracción relativa a la falta al deber de cuidado que se le atribuye a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ASPECTOS GENERALES.....	3
ANTECEDENTES.....	3
TRÁMITE.....	9
COMPETENCIA.....	9
ACUMULACIÓN.....	9
PROCEDENCIA.....	10
ESTUDIO DE FONDO.....	11
7.1.1. Sentencia impugnada (SRE-PSC-376/2024).....	11
7.1.1.1. Evento Zacatecas del diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés	12
7.1.1.2. Evento Campeche de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.....	14
7.1.1.3. Eventos realizados en Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo y Puebla	16
7.1.1.4. Rap de Xóchitl.....	20
7.2.1. Estudio de fondo.....	42

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
PAN:	Partido Acción Nacional
PEF 2023-2024:	Proceso electoral federal 2023-2024
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en diversas quejas presentadas por dos ciudadanos, Jorge Álvarez Máynez y el partido Morena, respectivamente, en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, derivado de diversos eventos y publicaciones.
- (2) La Sala Regional Especializada determinó la existencia de vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD y la inexistencia del resto de las infracciones denunciadas.
- (3) En contra de esa decisión, Xóchitl Gálvez y Morena interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que aquí se resuelven.

ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Quejas.** Morena, Jorge Álvarez Máynez y dos ciudadanos presentaron diversas quejas en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz¹ y de los partidos PAN, PRI y PRD, por las conductas que se señalan a continuación:

No.	No. de Queja	Queja
1.	UT/SCG/PE/RALD/CG/1028/PEF/42 /2023 ²	Rafael Ángel Lecón Domínguez denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta comisión de (i) actos anticipados de precampaña y campaña en

¹ En adelante, Xóchitl Gálvez.

² Presentada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 001 a 015 del Cuaderno Accesorio Uno.)

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

		<p>detrimento del principio de equidad en la contienda, ya que la denunciada organizó y tuvo participación protagónica en un evento proselitista celebrado el 17 de septiembre de 2023 en Zacatecas, el cual posteriormente fue publicado en las redes sociales de la denunciada y también fue difundido por diversos medios de comunicación; asimismo, se denuncia por el presunto (ii) uso indebido de recursos públicos, en virtud de que la denunciada organizó el evento y se desconoce si para ello utilizó recursos públicos derivados de su cargo como senadora de la República.</p>
2.	UT/SCG/PE/RAPR/CG/1087/PEF/101/2023 ³	<p>Rodrigo Antonio Pérez Roldán denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta comisión de (i) actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) promoción personalizada, (iii) uso indebido de recursos públicos, (iv) vulneración a los principios de constitucionales y (v) falta al deber de cuidado de los partidos PAN, PRI y PRD, derivado de la realización de múltiples publicaciones y eventos proselitistas.</p> <p>(La autoridad instructora realizó la escisión únicamente respecto de la participación de la denunciada en un evento realizado en Zacatecas, la cual se detallará en el siguiente apartado.)</p>
3.	UT/SCG/PE/RALD/CG/1058/PEF/72/2023 ⁴	<p>Rafael Ángel Lecón Domínguez denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por (i) la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) uso indebido de recursos públicos y (iii) promoción personalizada, derivado de las expresiones que emitió durante un evento proselitista en el estado de Campeche el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.</p>
4.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/1065/PEF/79/2023 ⁵	<p>Morena denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD y a quien resulte responsable, por la presunta (i) comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) violación al principio de equidad en la contienda</p>

³ Presentada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 229 a 321 del Cuaderno Accesorio Uno.)

⁴ Presentada el seis de octubre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 614 a 638 del Cuaderno Accesorio Dos.)

⁵ Presentada el nueve de octubre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 725 a 743 del Cuaderno Accesorio Dos.)



		conforme a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, derivado de la publicación de un video en el perfil de YouTube de la denunciada, el dos de octubre de 2023, que da cuenta de un evento proselitista llevado a cabo en el estado de Campeche, así como, (iii) culpa en el deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
5.	UT/SCG/PE/RALD/CG/1077/PEF/91/2023 ⁶	Rafael Ángel Lecón Domínguez denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta (i) comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en detrimento del principio de equidad en la contienda; (ii) promoción personalizada, (iii) uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de expresiones proselitistas en las redes sociales (respecto al evento en Campeche), como parte de la campaña sistemática que ha emprendido con el objetivo de posicionarse de cara al proceso electoral 2023-2024.
6.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/1083/PEF/97/2023 ⁷	Morena denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al PAN, PRI y PRD, por (i) actos anticipados de precampaña y campaña, ya que la denunciada se encuentra realizando una supuesta gira en diferentes estados de la República, así como su participación en el Segundo Congreso Nacional del Frente Cívico Nacional, en el que ha emitido expresiones y actos de naturaleza electoral; cabe precisar que tales eventos fueron difundidos a través de las redes sociales y diversos medios de comunicación.
7.	UT/SCG/PE/Morena/CG/1092/PEF/106/2023 ⁸	Morena denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta práctica de actos anticipados de campaña y precampaña en relación con el proceso electoral 2023-2024, así como al PAN por la culpa en el deber de cuidado, derivado de la publicación de un video en YouTube, denominado "Los @xochilove_rs ya se armaron el #RapXingón", el quince octubre de dos mil veintitrés.

⁶ Presentada el trece de octubre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 1331 a 1340 del Cuaderno Accesorio Tres.)

⁷ Presentada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 1377 a 1461 del Cuaderno Accesorio Tres.)

⁸ Presentada el veinte de octubre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 1681 a 1703 del Cuaderno Accesorio Tres.)

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

8.	UT/SCG/PE/RALD/JD10/CDM/1091/PEF/105/2023 ⁹	Rafael Ángel Lecón Dominguez denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta práctica de (i) actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) uso indebido de recursos públicos y (iii) promoción personalizada, derivado de la organización, asistencia y expresiones realizadas durante un evento proselitista en el WTC el 8 de octubre de 2023.
9.	UT/SCG/PE/JAM/CG/1051/PEF/65/2023 ¹⁰	Jorge Álvarez Máyne denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de (i) actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) promoción personalizada, así como por la (iii) culpa en el deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, derivado de la realización de publicaciones en la red social X y por la celebración de una conferencia de prensa en Tabasco el día primero de octubre.
10.	UT/SCG/PE/RALD/CG/1134/PEF/148/2023 ¹¹	Rafael Ángel Lecón Dominguez denuncia a los senadores Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Gustavo Enrique Madero Muñoz, Emilio Álvarez Longoria y quien resulte responsable por la presunta realización de (i) actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) uso indebido de recursos públicos, (iii) promoción personalizada y (iv) vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, derivado de la organización, asistencia y expresiones emitidas durante un evento en el Salón Gran Fórum, en la Ciudad de México, el 14 de octubre de 2023.
11.	UT/SCG/PE/Morena/CG/1128/PEF/142/2023 ¹²	Morena denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta práctica de (i) actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) violación al principio de equidad y neutralidad en la contienda, y (iii) la culpa en el deber de cuidado del PAN; hechos derivados de la difusión en YouTube de un video que da cuenta de su participación en un evento en Hidalgo, el doce de octubre de dos mil veintitrés.

⁹ Presentada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 1867 a 1913 del Cuaderno Accesorio Tres.)

¹⁰ Presentada el dos de octubre de dos mil veintitrés. (Visible de hoja 2011 a 2031 del cuaderno accesorio tres.)

¹¹ Presentada el siete de noviembre de dos mil veintitrés. (Visible de hoja 2544 a 2603 del cuaderno accesorio cuatro.)

¹² Presentada el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés. (Visible de hoja 2689 a 2732 del cuaderno accesorio cuatro y de 3896 a 3939 del cuaderno accesorio seis.)



		<p>Esta fue la determinación de la autoridad instructora con respecto a una escisión ordenada en el presente asunto, la cual se detallará en el siguiente apartado.)</p> <p>(Cabe señalar que, si bien se denuncia la vulneración a un acuerdo de medida cautelar y a los Lineamientos del INE, así como al artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, también lo es que, la propia autoridad desechó tales conductas.)</p>
12.	UT/SCG/PE/RALD/CG/1133/PEF/147/2023 ¹³	Rafael Ángel Lecón Domínguez denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al secretario de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (Agustín Dorantes Lámbarri) y al presidente municipal de San Juan del Río (Roberto Carlos Cabrera Valencia) por la presunta práctica de (i) actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) el uso indebido de recursos públicos y (iii) la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, derivado de la organización, asistencia y expresiones emitidas en un evento proselitista en el Centro Cultural y de Convenciones José María Morelos y Pavón en Querétaro el 2 octubre de 2023.
13.	UT/SCG/PE/JAM/CG/1139/PEF/153/2023 ¹⁴	Jorge Álvarez Máynez denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al PAN, PRI y PRD y a quienes resulten responsables, por la supuesta (i) promoción personalizada, (ii) actos anticipados de precampaña y campaña y por la culpa en el deber de cuidado, por la celebración de diversos eventos en (3 de noviembre) Nuevo León, (4 de noviembre) Michoacán y (5 de noviembre) Sonora.
14.	UT/SCG/PE/Morena/CG/1198/PEF/212/2023 ¹⁵	Morena denuncia a Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta (i) realización de actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) uso indebido de recursos públicos y (iii) violación al artículo 134 Constitucional (vulneración a la equidad), así como al PAN por la presunta culpa en el deber de cuidado; derivado de la publicación de un video en

¹³ Presentada el siete de noviembre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 3081 a 3108 del Cuaderno Cccesorio Cinco.)

¹⁴ Presentada el siete de noviembre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 3192 a 3220 del Cuaderno Cccesorio Cinco.)

¹⁵ Presentada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 3593 a 3615 del Cuaderno Cccesorio Cinco.)

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

		la plataforma YouTube, en la cuenta de la denunciada, en el cual se observa su participación en un evento en Michoacán.
15.	UT/SCG/PE/RALD/CG/1169/PEF/183/2023 ¹⁶	Rafael Ángel Lecón Domínguez denuncia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a quien resulte responsable, por la presunta realización de (i) actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) uso indebido de recursos públicos y (iii) promoción personalizada, derivado de las expresiones que emitió durante un evento proselitista en Nayarit, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, además argumenta que Xóchitl Gálvez tiene una vinculación directa con el grupo denominado Xochilovers.
16.	UT/SCG/PE/Morena/CG/1157/PEF/171/2023 ¹⁷	Morena denuncia a Xóchitl Gálvez y al PAN, PRI y PRD por la probable (i) vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de la imagen de una menor de edad en un video publicado en las cuentas de X y Facebook de la denunciada, así como (ii) la falta al deber de cuidado de dichos partidos. (Tal determinación la realizó la autoridad instructora respecto a una escisión ordenada en el presente asunto, la cual se detallará en el siguiente apartado.)

- (5) **2.2. Instrucción del procedimiento.** La UTCE radicó, admitió, escindió y acumuló las quejas en el expediente principal.¹⁸
- (6) **2.3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-376/2024).** El primero de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Especializada determinó: **1)** la **existencia** de vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, y **2)** la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos

¹⁶ Presentada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 3669 a 3702 del Cuaderno Accesorio Seis.)

¹⁷ Presentada el trece de noviembre de dos mil veintitrés. (Visible en las hojas 4316 a 4336 del Cuaderno Accesorio Seis.)

¹⁸ UT/SCG/PE/RALD/CG/1028/PEF/42/2023.



anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

- (7) **2.4. Medios de impugnación.** En contra de la sentencia anterior, Xóchitl Gálvez y Morena interpusieron, en ese orden, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada, misma que los remitió a esta Sala Superior.

TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REP-882/2024** y **SUP-REP-898/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.¹⁹

ACUMULACIÓN

- (11) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

- (12) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-898/2024 al diverso SUP-REP-882/2024, por ser éste el primero en ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución al recurso acumulado.

PROCEDENCIA

- (13) Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,²⁰ como se razona a continuación.
- (14) **6.1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos consta el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana, así como de quien se ostenta como representante del partido Morena; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.
- (15) **6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios²¹ conforme a lo siguiente:

Expediente	Recurrente	Notificación del acto impugnado	Presentación de la demanda
SUP-REP-882/2024	Xóchitl Gálvez	3 de agosto ²²	5 de agosto (segundo día del plazo)
SUP-REP-898/2024	Morena	5 de agosto ²³	8 de agosto (tercer día)

- (16) Por lo tanto, es evidente que los recursos se interpusieron dentro del plazo legal.
- (17) **6.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos. Por un lado, acude el partido político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería acredita mediante una

²⁰ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

²¹ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

²² Hojas 681 a 685 del expediente SRE-PSC-376/2024.

²³ Hoja 729 del expediente SRE-PSC-376/2024.



copia certificada del oficio de acreditación respectivo. Por otro lado, acude una ciudadana por su propio derecho. Asimismo, la ciudadana recurrente fue parte denunciada y el partido recurrente fue denunciante en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada.

- (18) **6.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que consideran que vulnera su esfera jurídica, al resultar sancionada y por no alcanzar su pretensión jurídica, respectivamente.
- (19) **6.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

ESTUDIO DE FONDO

7.1.1. Sentencia impugnada (SRE-PSC-376/2024)

- (20) La Sala Regional Especializada determinó: **1)** la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda política, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, y **2)** la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- (21) Lo anterior en atención a las consideraciones que se sintetizan a continuación:
- (22) La responsable realizó el estudio de las infracciones denunciadas a través de la clasificación de los hechos siguiente.

7.1.1.1. Evento Zacatecas del diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés ²⁴

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

(23) La Sala responsable señaló que la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento subjetivo
<p>- Sí se acredita</p> <p>Las publicaciones se emitieron cuando estaba en curso el proceso electoral federal en el que se renovaría la Presidencia de México.</p>	<p>- Sí se acredita</p> <p>Se trata de manifestaciones emitidas por Xóchitl Gálvez, en su calidad de servidora pública y coordinadora del Frente Amplio por México en su cuenta de X y de su contenido también se desprende su imagen y su nombre, plenamente identificables.</p> <p>Además, estimó que las publicaciones que realizaron diversos medios de comunicación en las que se advierten frases de Xóchitl Gálvez en el evento denunciado.</p> <p>Finalmente, tomó en consideración que, al momento de la realización del evento, Xóchitl Gálvez era senadora de la República y coordinadora del Frente Amplio por México.</p>	<p>- No se acredita</p> <p>No se observa la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales.</p> <p>Se trata de la crítica u emisión de opiniones sobre temáticas de carácter general.</p> <p>No se advierte que el mensaje denunciado tenga como finalidad posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular.</p>

b. Promoción personalizada

²⁴ Queja: UT/SCG/PE/RALD/CG/1028/PEF/42/2023 y UT/SCG/PE/RAPR/CG/1087/PEF/101/2023.



- (24) La Sala responsable determinó que la infracción de promoción personalizada es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento objetivo o material
- Sí se acredita Los hechos denunciados ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 para renovar, de entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.	- Sí se acredita Se advierte la voz e imagen que hacen plenamente identificable a la entonces legisladora involucrada en la causa.	- No se acredita Se trató de opiniones y críticas sobre temáticas de carácter general como lo es la política de combate a la delincuencia, la seguridad, la educación, la violencia, economía, becas, programas sociales, acceso a escuelas, temas financieros y fiscales.

c. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a principios

- (25) La responsable estimó que no se configura la infracción por las razones siguientes:
- Para la realización del evento, difusión y asistencia de la denunciada al evento de mérito no se utilizaron recursos públicos, ni se encuentra en el expediente prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos de la denunciada.
 - Fueron los partidos políticos que integraban el Frente Amplio por México quienes invitaron a la denunciada al evento de referencia al cual asistirían militantes y simpatizantes. Mencionando que, ellos no habían organizado el evento, sino personas de la sociedad civil.
 - Asimismo, señaló que, respecto a las notas emitidas por los medios de comunicación, debe de prevalecer el libre ejercicio periodístico, en el cual como se puede observar, únicamente dan cobertura a hechos públicos o de interés general.
 - Concluyó que, como se analizó en el apartado de actos anticipados de precampaña y campaña, las manifestaciones de la denunciada no

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

buscaron el respaldo de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna opción política.

d. Falta al deber de cuidado

- (26) La responsable determinó que a los partidos denunciados no se les puede adjudicar la falta al deber de cuidado porque no se les puede atribuir responsabilidad por las conductas de la denunciada al actuar en su calidad de senadora de la República, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades.

7.1.1.2. Evento Campeche de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés²⁵

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

- (27) La Sala responsable señaló que la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es inexistente a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento subjetivo
- Sí se acredita Las publicaciones se emitieron cuando estaba el curso el proceso electoral federal en el que se renovarían la Presidencia de México.	- Sí se acredita Se trata de manifestaciones emitidas por Xóchitl Gálvez, en su calidad de servidora pública y coordinadora del Frente Amplio por México, más aún en este supuesto cuando los videos denunciados se emitieron a través de sus redes sociales, y de su contenido también se desprende su imagen y su nombre, plenamente identificables.	- No se acredita No se acredita, ya que únicamente se trata de críticas u emisión de opiniones sobre temáticas de carácter general como lo es la delincuencia, la seguridad, la educación, la violencia, economía en el contexto del estado de Campeche, sin que de las manifestaciones se advierta, en modo alguno, explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo o rechazo a alguna fuerza política en relación con el proceso electoral 2023-

²⁵ Quejas: UT/SCG/PE/RALD/CG/1058/PEF/72/2023, UT/SCG/PE/Morena/CG/1065/PEF/79/2023, UT/SCG/PE/RAPR/CG/1087/PEF/101/2023 y UT/SCG/PE/RALD/CG/1077/PEF/91/2023.



		<p>2024 o que buscará presentar a la denunciada ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.</p> <p>No se observa la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, por parte de Xóchitl Gálvez, se determina la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña que se le imputaron.</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

b. Promoción personalizada

- (28) La Sala responsable determinó que la infracción de promoción personalizada es inexistente a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento objetivo o material
<p>- Sí se acredita</p> <p>Se satisface ya que los hechos denunciados ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 para renovar, entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p>- Sí se acredita</p> <p>Se advierte la voz e imagen que hacen plenamente identificable a la entonces legisladora involucrada en la causa.</p>	<p>- No se acredita</p> <p>No se satisface el referido elemento ya que, del análisis integral de la totalidad de expresiones de la entonces senadora de la República se advierte que se trató de opiniones y críticas en cuanto a temas de carácter general como lo es la política de combate a la delincuencia, la seguridad, la educación, la violencia, economía, combate a la pobreza, corrupción, rendición de cuentas, robótica, inteligencia artificial, becas, programas sociales además de que, no existió referencia alguna a logros y/o acciones de la gestión de Xóchitl Gálvez como senadora de la República que se pudieran atribuir a su persona o a alguien en particular.</p>

c. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a principios

(29) La responsable estimó que no se configura la infracción por las razones siguientes:

- Para la realización del evento, difusión y asistencia de la denunciada al evento de mérito no se utilizaron recursos públicos ni se encuentra en el expediente prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos de la denunciada.
- Fueron los partidos políticos PAN, PRI y PRD a nivel local quienes organizaron el evento de referencia.
- Concluyó que, las manifestaciones de la denunciada no buscaron el respaldo de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna opción política.

d. Falta al deber de cuidado

(30) La responsable determinó que a los partidos denunciados no se les puede adjudicar la falta al deber de cuidado porque no se les puede atribuir responsabilidad por las conductas de la denunciada al actuar en su calidad de senadora de la República, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades.

7.1.1.3. Eventos realizados en Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo y Puebla²⁶

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

²⁶ QUEJA: UT/SCG/PE/Morena/CG/1083/PEF/97/2023.



- (31) La Sala responsable señaló que la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es inexistente a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento subjetivo
<p>- Sí se acredita</p> <p>Toda vez que, las publicaciones se emitieron cuando estaba en curso el proceso electoral federal en el que se renovaría la Presidencia de México.</p>	<p>- Sí se acredita</p> <p>Se trata de manifestaciones emitidas en su mayoría por el Partido Acción Nacional y por Xóchitl Gálvez, en su calidad de servidora pública y coordinadora del Frente Amplio por México, más aún, cuando los videos o publicaciones denunciadas se emitieron a través de sus redes sociales, y de su contenido también se desprende su imagen y su nombre, plenamente identificables.</p>	<p>- No se acredita</p> <p>No se actualiza el elemento subjetivo, ya que estamos únicamente frente a críticas u emisión de opiniones sobre temáticas de carácter general como lo es la delincuencia, la seguridad, la educación, la violencia, economía, programas sociales, sin que de las manifestaciones se advierta, en modo alguno, explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo o rechazo a alguna fuerza política en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que buscará presentar a la ciudadanía ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.</p> <p>No se observa la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, por parte de Xóchitl Gálvez, se determina la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña que se le imputaron.</p> <p>El hecho de que una persona estime que puede ser capaz, competitiva, una opción o que exprese un deseo o aspiración sin la solicitud de apoyo a la ciudadanía no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino que únicamente es la expresión individual de una persona que manifiesta de forma expresa un proyecto personal, por eso, el hecho</p>

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

		de sancionar ese tipo de expresiones limita la libertad de expresión
--	--	----------------------------------------------------------------------

(32) Por otro lado, respecto a las entrevistas realizadas por las periodistas Tere Vale y Adela Micha, la responsable determinó que fueron materia de análisis en la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-340/2024 dictada por el pleno de esa Sala, en la cual se determinó que de conformidad con lo establecido en la sentencia SUP-REP-715/2024, los actos que realicen las personas que participan en procesos internos de partidos o coaliciones para la selección de coordinaciones, no implicaban en sí mismos actos anticipados de precampaña o campaña, sino de autoorganización en el contexto de proceso políticos partidistas, como lo fueron los procesos del “Frente Amplio por México” y los comités de defensa de la “Cuarta Transformación”.

b. Promoción personalizada

(33) La Sala responsable determinó que la infracción de promoción personalizada es inexistente a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento objetivo o material
<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se satisface ya que los hechos denunciados ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 para renovar, entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se tiene que Xóchitl Gálvez se encontraba desempeñándose como senadora de la República. Precisado lo anterior, esta Sala Especializada determina que se satisface el elemento personal del tipo administrativo, porque se advierte la voz e imagen que hacen plenamente identificable a la entonces legisladora involucrada en la causa.</p>	<p align="center">- No se acredita</p> <p>No se satisface el referido elemento, ya que, del análisis integral de la totalidad de expresiones de la entonces senadora de la República se advierte que se trató de opiniones y críticas en cuanto a temas de carácter general como lo es la política de combate a la delincuencia, la seguridad, la educación, la violencia, economía, programas sociales, estancias infantiles, transparencia, pensiones, programas sociales, tren maya, refinería dos bocas, infraestructura, además de</p>



		que no existió referencia alguna a logros y/o acciones de la gestión de Xóchitl Gálvez como senadora de la República que se pudieran atribuir a su persona o a alguien en particular.
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

c. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a principios

(34) La responsable estimó que no se configura la infracción por las razones siguientes:

- Para la realización del evento, difusión y asistencia de la denunciada al evento de mérito no se utilizaron recursos públicos ni se encuentra en el expediente prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos de la denunciada.
- Respecto a las notas emitidas por los medios de comunicación, debe de prevalecer el libre ejercicio periodístico, en el cual como se puede observar, únicamente dan cobertura a hechos públicos o de interés general.
- La Tesorería del Senado de la República, en su momento, informó que la denunciada no solicitó ningún tipo de gasto para el mes de octubre del presente año, fecha en la que se realizaron las publicaciones denunciadas.
- Las manifestaciones de la denunciada no buscaron el respaldo de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna opción política, aspiración, precandidatura o candidatura, en el contexto del proceso electoral 2023-2024 para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal.

d. Falta al deber de cuidado

(35) La responsable determinó que a los partidos denunciados no se les puede adjudicar la falta al deber de cuidado, porque no se les puede atribuir

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

responsabilidad por las conductas de la denunciada, al actuar en su calidad de senadora de la República, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades.

- (36) Además, determinó que, respecto a su calidad de coordinadora del Frente Amplio por México, dado el sentido de las infracciones analizadas, no se acreditaba la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos referidos.

7.1.1.4. Rap de Xóchitl²⁷

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

- (37) La Sala responsable señaló que la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento subjetivo
- Sí se acredita	- Sí se acredita	- No se acredita
Ya que la publicación se emitió cuando estaba en curso el proceso electoral federal en el que se renovarían la Presidencia de México. Esto, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente	Se trata de manifestaciones compartidas por Xóchitl Gálvez, en su calidad de servidora pública y coordinadora del Frente Amplio por México, más aún en este supuesto cuando el video denunciado se emitió a través de su perfil en la red social YouTube y de su contenido también se desprende su imagen y su nombre, plenamente identificables.	No se actualiza el elemento subjetivo, ya que de las manifestaciones no se advierte, en modo alguno, explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo o rechazo a alguna fuerza política en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que buscara presentar a la denunciada ante la ciudadanía o vincularla con alguna plataforma electoral.

b. Falta al deber de cuidado

- (38) La responsable determinó que a los partidos denunciados no se les puede adjudicar la falta al deber de cuidado, porque no se les puede atribuir

²⁷ QUEJA: UT/SCG/PE/Morena/CG/1092/PEF/106/2023.



responsabilidad por las conductas de la denunciada al actuar en su calidad de senadora de la República, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades.

- (39) Además, determinó que, respecto a su calidad de coordinadora del Frente Amplio por México, dado el sentido de las infracciones analizadas, no se acreditaba la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos referidos.

7.1.1.5. Evento World Trade Center²⁸

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

- (40) La Sala responsable señaló que la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento subjetivo
<p>- Sí se acredita</p> <p>Se tiene por acreditado, ya que las publicaciones se emitieron cuando estaba en curso el proceso electoral federal en el que se renovarían la Presidencia de México.</p>	<p>- Sí se acredita</p> <p>Se acredita, porque se trata de manifestaciones emitidas por Xóchitl Gálvez, en su calidad de servidora pública y coordinadora del Frente Amplio por México, más aún en este supuesto cuando los videos denunciados se emitieron a través de sus redes sociales y de su contenido también se desprende su imagen y su nombre, plenamente identificables.</p>	<p>- No se acredita</p> <p>De las expresiones analizadas no se advierte que el mensaje denunciado tenga como finalidad posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular.</p> <p>No se advierten mensajes, explícitos o equivalentes de apoyo, que tengan como finalidad solicitar el voto o apoyo a favor de la denunciada, para una eventual candidatura o solicitar el apoyo en contra de alguna otra fuerza electoral, tampoco se advierte que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral y</p>

²⁸ QUEJA: UT/SCG/PE/RALD/JD10/CDM/1091/PEF/105/2023.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

		mucho menos la existencia de un equivalente funcional, ya que, más bien son críticas u opiniones respecto a temas de interés general.
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

b. Promoción personalizada

(41) La Sala responsable determinó que la infracción de promoción personalizada es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento objetivo o material
<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se satisface, ya que los hechos denunciados ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 para renovar, de entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se tiene que Xóchitl Gálvez se desempeñaba como senadora de la República.</p> <p>Se advierte la voz e imagen que hacen plenamente identificable a la entonces legisladora, involucrada en la causa.</p>	<p align="center">- No se acredita</p> <p>No se satisface el referido elemento, ya que, del análisis integral de la totalidad de las expresiones de la entonces senadora de la República, se advierte que se trató de opiniones y críticas en cuanto a temas de carácter general como lo es la política de combate a la delincuencia, la seguridad, la educación, la violencia, la economía, las estancias infantiles, las pensiones, la salud, la entrega de medicamentos, el movimiento Fuerza Rosa, migración, de entre otros temas, además de que no existió referencia alguna a logros y/o acciones de la gestión de Xóchitl Gálvez como senadora de la República que se pudieran atribuir a alguien en particular.</p>

c. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a principios

(42) La responsable estimó que no se configura la infracción por las razones siguientes:



- Para la realización del evento, difusión y asistencia de la denunciada al evento de mérito no se utilizaron recursos públicos ni se encuentra en el expediente prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos de la denunciada.
- Fue la sociedad civil quien organizó el evento denunciado.
- Se tiene que la Tesorería del Senado de la República indicó que la denunciada no solicitó ningún tipo de recurso para el mes de octubre, mes en el cual se realizó el evento denunciado.
- Las manifestaciones de la denunciada no buscaron el respaldo de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna opción política, aspiración, precandidatura o candidatura, en el contexto del proceso electoral 2023-204 para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal.

d. Falta al deber de cuidado

- (43) La responsable determinó que a los partidos denunciados no se les puede adjudicar la falta al deber de cuidado, porque no se les puede atribuir responsabilidad por las conductas de la denunciada, al actuar en su calidad de senadora de la República, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades.
- (44) Además, determinó que, respecto a su calidad de coordinadora del Frente Amplio por México, dado el sentido de las infracciones analizadas, no se acreditaba la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos referidos.

7.1.1.6. Evento Tabasco²⁹

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

²⁹ QUEJA: UT/SCG/PE/JAM/CG/1051/PEF/65/2023

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

(45) La Sala responsable señaló que la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento subjetivo
<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se tiene por acreditado, ya que las publicaciones se emitieron cuando estaba en curso el proceso electoral federal en el que se renovarían la Presidencia de México.</p> <p>Esto, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente.</p>	<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se acredita, porque se trata de manifestaciones emitidas por Xóchitl Gálvez, en su calidad de servidora pública y coordinadora del Frente Amplio por México, más aún en este supuesto cuando los videos denunciados se emitieron a través de sus redes sociales, y de su contenido también se desprende su imagen y su nombre, plenamente identificables.</p>	<p align="center">- No se acredita</p> <p>De las expresiones analizadas no se advierte que el mensaje denunciado tenga como finalidad posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular.</p> <p>No se advierten mensajes, explícitos o equivalentes de apoyo, que tengan como finalidad el solicitar el voto o apoyo a favor de la denunciada, para una eventual candidatura o solicitar el apoyo en contra de alguna otra fuerza electoral, tampoco se advierte que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.</p>

b. Promoción personalizada

(46) La Sala responsable determinó que la infracción de promoción personalizada es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento objetivo o material
<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se satisface, ya que los hechos denunciados ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 para renovar, entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se tiene que Xóchitl Gálvez se desempeñaba como senadora de la República.</p> <p>Se advierte la voz e imagen que hacen plenamente identificable a la entonces legisladora involucrada en la causa.</p>	<p align="center">- No se acredita</p> <p>No se satisface el referido elemento, ya que se trató de opiniones y críticas en cuanto a temas de carácter general, como lo es la política de combate a la delincuencia, el tren maya, la guardia nacional, la violencia, economía, refinería dos bocas,</p>



		colocación de espectaculares de otras fuerzas políticas y programas sociales, de entre otros temas, además de que no existió referencia alguna a logros y/o acciones de la gestión de Xóchitl Gálvez como senadora de la República que se pudieran atribuir a su persona o a alguien en particular.
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

c. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a principios

(47) La responsable estimó que no se configura la infracción por las razones siguientes:

- Para la realización del evento, difusión y asistencia de la denunciada al evento de mérito no se utilizaron recursos públicos ni se encuentra en el expediente prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos de la denunciada.
- El PRD en el estado de Tabasco fue quien cubrió los gastos del evento denunciado, el cual fue reportado ante las autoridades correspondientes.
- Se tiene que la Tesorería del Senado de la República indicó que la denunciada no solicitó ningún tipo de recurso para el mes de octubre en el cual se realizó el evento denunciado.
- Las manifestaciones de la denunciada no buscaron el respaldo de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna opción política, aspiración, precandidatura o candidatura, en el contexto del proceso electoral 2023-204 para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal.

d. Falta al deber de cuidado

(48) La responsable determinó que a los partidos denunciados no se les puede adjudicar la falta al deber de cuidado, porque no se les puede atribuir responsabilidad por las conductas de la denunciada, al actuar en su calidad de senadora de la República, dado que su función está dentro del marco

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades.

- (49) Además, determinó que, respecto a su calidad de coordinadora del Frente Amplio por México, dado el sentido de las infracciones analizadas, no se acreditaba la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos referidos.

7.1.1.7. Salón Gran Fórum³⁰

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

- (50) La Sala responsable señaló que la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento subjetivo
<p>- Sí se acredita</p> <p>Se tiene por acreditado, ya que las publicaciones se emitieron cuando estaba en curso el proceso electoral federal en el que se renovarían la Presidencia de México.</p> <p>Esto, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente.</p>	<p>- Sí se acredita</p> <p>Se acredita, porque se trata de manifestaciones emitidas por Xóchitl Gálvez, en su calidad de servidora pública y coordinadora del Frente Amplio por México, más aún en este supuesto cuando los videos denunciados se emitieron a través de sus redes sociales, y de su contenido también se desprende su imagen y su nombre, plenamente identificables.</p>	<p>- No se acredita</p> <p>De las expresiones analizadas no se advierte que el mensaje denunciado tenga como finalidad posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular.</p> <p>Xóchitl Gálvez, Gustavo Enrique Madero Muñoz y Emilio Álvarez Icaza Longoria emiten críticas relacionadas con el manejo del actual gobierno y el partido político Morena, situación que abona al debate público.</p>

b. Promoción personalizada

³⁰ QUEJA: UT/SCG/PE/JAM/CG/1051/PEF/65/2023



- (51) La Sala responsable determinó que la infracción de promoción personalizada es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento objetivo o material
<p>- Sí se acredita</p> <p>Se satisface, ya que los hechos denunciados ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024, para renovar, de entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p>- Sí se acredita</p> <p>Se tiene que Xóchitl Gálvez se desempeñaba como senadora de la República.</p> <p>Se advierte la voz e imagen que hacen plenamente identificable a la entonces legisladora involucrada en la causa.</p>	<p>- No se acredita</p> <p>Se tiene que Xóchitl Gálvez, Gustavo Enrique Madero Muñoz y Emilio Álvarez Icaza Longoria, se desempeñaban como servidores públicos. Precisado lo anterior, esta Sala Especializada determina que se satisface el elemento personal del tipo administrativo, porque se advierte la voz e imagen que hacen plenamente identificable a las personas antes señaladas.</p>

c. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a principios

- (52) La responsable estimó que no se configura la infracción por las razones siguientes:

- Para la realización del evento, difusión y asistencia de la denunciada al evento de mérito no se utilizaron recursos públicos ni se encuentra en el expediente prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos de la denunciada.
- Se tiene que diversas personas afines al movimiento organizaron el evento denunciado, siendo así que Cecilia Soto González fue quien invitó a la denunciada.
- Se tiene que la Tesorería del Senado de la República indicó que la denunciada no solicitó ningún tipo de recurso para el mes de octubre, mes en el cual se realizó el evento denunciado.
- Las manifestaciones de la denunciada no buscaron el respaldo de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna opción política,

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

aspiración, precandidatura o candidatura, en el contexto del proceso electoral 2023-2024 para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal.

d. Falta al deber de cuidado

- (53) La responsable determinó que a los partidos denunciados no se les puede atribuir una responsabilidad por su falta al deber de cuidado, porque no se les puede atribuir responsabilidad por las conductas de la denunciada al actuar en su calidad de senadora de la República, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades.
- (54) Además, determinó que, respecto a su calidad de coordinadora del Frente Amplio por México, dado el sentido de las infracciones analizadas, no se acreditaba la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos referidos.

7.1.1.8. Evento Querétaro³¹

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

- (55) La Sala responsable señaló que la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento subjetivo
- Sí se acredita Se tiene por acreditado, ya que las publicaciones se emitieron cuando estaba en curso el proceso electoral federal en el que se renovarían la Presidencia de México.	- Sí se acredita Porque se trata de manifestaciones emitidas por Xóchitl Gálvez, en su calidad de servidora pública y coordinadora del Frente Amplio por México, más aún en este supuesto cuando los videos denunciados se emitieron a través de sus redes sociales, y de su contenido también se desprende su imagen y su nombre, plenamente identificables.	- No se acredita De las expresiones analizadas no se advierte que el mensaje denunciado tenga como finalidad posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular. Xóchitl Gálvez, Agustín Dorantes Lámbarrí y Roberto Carlos Cabrera Valencia emiten críticas

³¹ Queja UT/SCG/PE/RALD/CG/1133/PEF/147/2023.



	<p>Además, respecto a Agustín Dorantes Lámbarri y Roberto Carlos Cabrera Valencia se acredita tal elemento, porque tales servidores públicos formaban parte del movimiento que lideraba la denunciada y las referidas personas realizaron manifestaciones relacionadas con Xóchitl Gálvez en el evento denunciado, por lo que se advierte una relación entre ellos.</p>	<p>relacionadas con el manejo del actual gobierno y el partido político Morena, situación que abona al debate público.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

b. Promoción personalizada

- (56) La Sala responsable determinó que la infracción de promoción personalizada es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento objetivo o material
<p>- Sí se acredita</p> <p>Se satisface, ya que los hechos denunciados ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 para renovar, de entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p>- Sí se acredita</p> <p>Se tiene que Xóchitl Gálvez, Agustín Dorantes Lámbarri y Roberto Carlos Cabrera Valencia se desempeñaban como servidores públicos.</p> <p>Se advierte la voz e imagen que hacen plenamente identificable a las personas antes señaladas.</p>	<p>- No se acredita</p> <p>Se trató de opiniones y críticas en cuanto a temas de carácter general como lo es la inseguridad, educación, deporte, pobreza, programas sociales, salud, violencia, colocación de espectaculares de otros partidos políticos, becas, refinería Dos Bocas, protección a mujeres frente a la inseguridad, entre otros, además de que no existió referencia alguna a logros y/o acciones de la gestión de las personas antes señaladas como servidores públicos, que se pudieran atribuir a su persona o a alguien en particular.</p>

c. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a principios

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

(57) La responsable estimó que no se configura la infracción por las razones siguientes:

- Para la realización del evento, la difusión y asistencia de la denunciada al evento de mérito no se utilizaron recursos públicos ni se encuentra en el expediente prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos de la denunciada.
- Se tiene que diversas personas afines al movimiento organizaron el evento denunciado, siendo así que Óscar León Morales fue quien invitó a la denunciada, por medio de Sebastián Ledesma, para que asistiera.
- Se tiene que la Tesorería del Senado de la República indicó que la denunciada no solicitó ningún tipo de recurso para el mes de octubre, mes en el cual se realizó el evento denunciado.
- Se tiene que Xóchitl Gálvez, Agustín Dorantes Lámbarri y Roberto Carlos Cabrera Valencia no utilizaron recursos para asistir al evento denunciado.
- Las manifestaciones de la denunciada no buscaron el respaldo de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna opción política, aspiración, precandidatura o candidatura, en el contexto del proceso electoral 2023-2024 para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal.

d. Falta al deber de cuidado

(58) La responsable determinó que a los partidos denunciados no se les puede atribuir la falta al deber de cuidado, porque no se les puede atribuir responsabilidad por las conductas de la denunciada, al actuar en su calidad de senadora de la República, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades.



- (59) Además, determinó que, respecto a su calidad de coordinadora del Frente Amplio por México, dado el sentido de las infracciones analizadas, no se acreditaba la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos referidos.

7.1.1.9. Eventos en Monterrey, Michoacán y Sonora³²

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

- (60) La Sala responsable señaló que la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento subjetivo
- Sí se acredita Se tiene por acreditado, ya que las publicaciones se emitieron cuando estaba en curso el proceso electoral federal en el que se renovarían la Presidencia de México, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente.	- Sí se acredita Porque se trata de manifestaciones emitidas por Xóchitl Gálvez, en su calidad de servidora pública y coordinadora del Frente Amplio por México (en representación de los partidos políticos PAN, PRI y PRD), más aún, cuando los videos o publicaciones denunciadas se emitieron a través de sus redes sociales y de su contenido, también se desprende su imagen y su nombre, plenamente identificables.	- No se acredita De las expresiones analizadas no se advierte que el mensaje denunciado tenga como finalidad posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular. El hecho de que una persona estime que puede ser capaz y competitiva una opción, o que exprese un deseo o aspiración sin la solicitud de apoyo a la ciudadanía, no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino que únicamente es la expresión individual de una persona que manifiesta de forma expresa un proyecto personal.

b. Promoción personalizada

³² Queja UT/SCG/PE/JAM/CG/1139/PEF/153/2023.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

(61) La Sala responsable determinó que la infracción de promoción personalizada es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento objetivo o material
<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se satisface, ya que los hechos denunciados ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 para renovar, de entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se tiene que Xóchitl Gálvez se desempeñaba como senadora de la República.</p>	<p align="center">- No se acredita</p> <p>Se trató de opiniones y críticas en cuanto a temas de carácter general, como lo es fomentar el liderazgo en la era digital y la importancia de la colaboración, promover la inclusión, analizar las últimas tendencias tecnológicas, inspirar a líderes y fortalecer las habilidades de gestión de los participantes, etc.</p>

c. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a principios

(62) La responsable estimó que no se configura la infracción por las razones siguientes:

- Para la realización del evento, difusión y asistencia de la denunciada, no se utilizaron recursos públicos ni se encuentra en el expediente prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos de la denunciada.
- Se tiene que diversas personas y partidos políticos cubrieron los gastos para la realización de los eventos denunciados, en específico, tratándose del PAN en Michoacán, el PRI en Michoacán, José Luis Talamantes Reyes, director de la Asociación de Ingenieros de Minas Metalurgistas y Geólogos de México, A. C., Carla Arceo Arámbula, directora de Creadores CM México, A. C., Norma Alicia Abril Fimbres, Omar Ariel Peñuñuri García y Noel Eduardo Valdez Soto.



- Se tiene que la tesorería del Senado de la República indicó que la denunciada no solicitó ningún tipo de recurso para el mes de octubre, el cual se realizó el evento denunciado.
- Se tiene que Xóchitl Gálvez, Agustín Dorantes Lámbarri y Roberto Carlos Cabrera Valencia no utilizaron recursos para asistir al evento denunciado
- Las manifestaciones de la denunciada no buscaron el respaldo de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna opción política, aspiración, precandidatura o candidatura, en el contexto del proceso electoral 2023-204 para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal.

d. Falta al deber de cuidado

- (63) La responsable determinó que a los partidos denunciados no se les puede atribuir la falta al deber de cuidado porque no se les puede responsabilizar por las conductas de la denunciada al actuar en su calidad de senadora de la República, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades.
- (64) Además, determinó que, respecto a su calidad de coordinadora del Frente Amplio por México, dado el sentido de las infracciones analizadas, no se acreditaba la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos referidos.

7.1.1.10. Evento Nayarit³³

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

- (65) La Sala responsable señaló que la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es inexistente, a partir del estudio de sus elementos, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento subjetivo
-------------------	-------------------	--------------------

³³ Queja UT/SCG/PE/RALD/CG/1169/PEF/183/2023

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se tiene por acreditado, ya que las publicaciones se emitieron cuando estaba en curso el proceso electoral federal en el que se renovaría la Presidencia de México. Esto, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente.</p>	<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Porque se trata de manifestaciones emitidas por Xóchitl Gálvez, en su calidad de servidora pública y coordinadora del Frente Amplio por México, más aún, cuando los videos o publicaciones denunciadas se emitieron a través de sus redes sociales, y de su contenido, también, se desprende su imagen y su nombre, plenamente identificables.</p>	<p align="center">- No se acredita</p> <p>De las expresiones analizadas no se advierte que el mensaje denunciado tenga como finalidad posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular.</p> <p>Diversas publicaciones dan cuenta únicamente de las actividades que realizaba la denunciada en cada una de las localidades a las que asistió, sin que de ellas se adviertan llamados al voto de forma directa o en su vertiente de equivalentes funcionales.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

b. Promoción personalizada

(66) La Sala responsable determinó que la infracción de promoción personalizada es inexistente, a partir del estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

Elemento temporal	Elemento personal	Elemento objetivo o material
<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se satisface, ya que los hechos denunciados ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 para renovar, de entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p align="center">- Sí se acredita</p> <p>Se tiene que Xóchitl Gálvez se desempeñaba como senadora de la República.</p>	<p align="center">- No se acredita</p> <p>Se trató de opiniones y críticas en cuanto a temas de carácter general tales como los relacionados con los productores de frijol y maíz, situación de las mujeres, erradicar violencia, precios del petróleo, vacunas, medicinas, apoyo a adultos, pensiones, además de que no existió referencia alguna a logros y/o acciones de la gestión de Xóchitl Gálvez como senadora de la República que se pudieran atribuir a su persona o a alguien en particular.</p>

c. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a principios



(67) La responsable estimó que no se configura la infracción por las razones siguientes:

- Para la realización del evento, difusión y asistencia de la denunciada al evento de mérito no se utilizaron recursos públicos ni se encuentra en el expediente prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos de la denunciada.
- Se tiene que José Ramón Cambero Pérez, presidente del PAN en Nayarit, mencionó que organizó el evento, el cual tuvo un costo \$157,872.80 (con letra) (recursos públicos del partido político), manifestando que la finalidad del evento fue porque el PAN formaba parte del Frente Amplio por México.
- Las manifestaciones de la denunciada no buscaron el respaldo de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna opción política, aspiración, precandidatura o candidatura, en el contexto del proceso electoral 2023-2024 para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal.

d. Falta al deber de cuidado

(68) La responsable determinó que a los partidos denunciados no se les puede adjudicar la falta al deber de cuidado, porque no se les puede atribuir responsabilidad por las conductas de la denunciada al actuar en su calidad de senadora de la República, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades.

(69) Además, determinó que, respecto a su calidad de coordinadora del Frente Amplio por México, dado el sentido de las infracciones analizadas, no se acreditaba la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos antes referidos.

7.1.1.11. Conclusiones

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

(70) Posterior al análisis particular de cada evento, la responsable expuso, en esencia, las conclusiones siguientes:

- Xóchitl Gálvez no organizó diversos eventos en los cuales anunciaba promesas de campaña, compromisos con la ciudadanía o utilizaba frases proselitistas con el propósito de sobreexponer su imagen frente a la ciudadanía y potenciar su plataforma política para adquirir una ventaja indebida y, de ese modo, obtener el respaldo del electorado, ya que únicamente realizó diversas reuniones partidistas y con la sociedad en general en las que no realizó llamados al voto de manera directa o en su vertiente de equivalentes funcionales.
- No se advierte que la denunciada haga un llamado al voto en la próxima elección presidencial no presenta ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.
- Los medios de comunicación únicamente dieron cuenta de las actividades de la denunciada como parte de su actividad periodística.
- La presencia y las manifestaciones de Xóchitl Gálvez en los eventos denunciados, así como su posterior difusión en notas periodísticas y redes sociales no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.
- Los eventos realizados en Zacatecas, Campeche, World Trade Center, Salón Fórum, Querétaro, Monterrey, Michoacán, Sonora son partidistas.
- No existe una vulneración a principios electorales, esto es, se considera que los hechos denunciados no implican una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que la denunciada debe observar en su carácter de funcionaria pública, al no presentar elementos que hagan suponer que su finalidad fuera influir indebidamente en el desarrollo equitativo de la elección



presidencial, a partir del aprovechamiento de tareas, funciones o actos vinculados con su rol de senadora.

- No es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, al no haber elementos para probar que la denunciada haya destinado recursos públicos para asistir a los eventos, su difusión o cobertura en diversos medios de comunicación y redes sociales.
- En consecuencia, no se acredita una falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

7.1.1.12. Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes

- (71) La Sala responsable determinó que se acredita la infracción relativa a la vulneración a las normas de propaganda política, en transgresión al interés superior de la niñez, con base en las consideraciones siguientes:
- (72) En primer lugar, señaló que el video denunciado es propaganda electoral, por lo que le son aplicables los Lineamientos. En cuanto al contenido, mencionó que se aprecia a una persona menor de edad identificable, conforme se indica a continuación.



- (73) Al respecto, precisó que fue directa, porque el video denunciado pasó por un proceso de edición. Asimismo, consideró que su participación fue pasiva, porque el contenido del video no se relaciona con los derechos de la niñez.
- (74) Además, señaló que no se trata de un video en el que se da cuenta de un evento en vivo y con tomas de barrido o paneos, ya que este video fue editado previamente, para su difusión.
- (75) Añadió que, conforme a las pruebas que se encuentran en el expediente, se tiene que las partes involucradas no cuentan con la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para que la persona menor apareciera en la publicación denunciada. Una vez determinado lo anterior, analizó la responsabilidad atribuida a la parte denunciada.
- (76) En cuanto a la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, determinó que es responsable directa de la vulneración a las normas de propaganda política en transgresión al interés superior de la niñez, por la publicación de la imagen de una niña en sus perfiles de la red social Facebook y X en propaganda política, sin contar con la documentación necesaria para ello. Al ser la persona titular de la página en donde se cometió la vulneración a la norma, se tiene que Xóchitl Gálvez tuvo conocimiento de lo que ahí se publica en todo momento.



- (77) Por su parte, determinó la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, ya que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda política por la inclusión de niñas, niños o adolescentes por no contar con las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta, era la coordinadora del Frente Amplio por México, esto es, representante de un movimiento político del PRI, PAN y el PRD en la elección presidencial 2023-2024.
- (78) Finalmente, procedió a imponer multas por la cantidad de \$7,599.90 (con letra) para Xóchitl Gálvez Ruiz y de \$32,571.00 (con letra) para cada partido político.

7.1.2 Planteamientos de los recurrentes

- (79) Ante esta Sala Superior, los recurrentes plantean los siguientes agravios:

A. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-882/2024)

- (80) La recurrente controvierte, únicamente, la determinación de existencia de la infracción al interés superior de la niñez, a través de, en esencia, los agravios siguientes:
- La responsable concluyó, de manera genérica, que la infracción es existente, sin mencionar la disposición normativa en la que se señala ni las razones que se tuvieron para esa determinación.
 - Resulta injustificable que la responsable haya resuelto hechos semejantes con criterios distintos a los vertidos en las sentencias de los expedientes SRE-PSC-216/2024 y SRE-PSC-672/2024.
 - En casos semejantes, la UTCE ha resuelto el desechamiento de las quejas presentadas por criterios como que las personas menores “no son identificables, al tratarse de un grupo profuso”.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

- Los lineamientos para la protección de las NNA no establecen una sanción.
- La LEGIPE no prevé como infracción la publicación de imágenes de menores en propaganda político-electoral y tampoco prevé alguna sanción para dicho supuesto.
- Todas las autoridades están obligadas a acatar la Jurisprudencia P./J. 100/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el título: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO EN LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**.
- La responsable realizó una indebida calificación de la reincidencia, al considerar expedientes resueltos en los que la calidad de la recurrente era diversa de la que tenía a la fecha de los hechos denunciados.

B. Morena (SUP-REP-898/2024)

(81) El partido recurrente impugna la determinación de inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de, en esencia, los siguientes agravios:

- Falta de exhaustividad en el análisis del expediente, pues la responsable no valoró con detalle cada una de las manifestaciones de la denunciada, desglosando el significado de las palabras utilizadas, con base en la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica.
- Señala que resulta contrario a Derecho que la responsable haya resuelto que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña, porque los mensajes denunciados en la publicación son eminentemente electorales, ya que se presentó



como una candidata, como una opción política y llama a participar en su proyecto a la ciudadanía y no a la militancia, así como su respaldo en el proceso electoral.

- Xóchitl se presenta como una opción política frente a otros competidores que participan en la contienda interna de los partidos PAN, PRI y PRD, así como del resto de partidos políticos que podrían participar en la contienda.
- Que la responsable pasó por alto que la denunciada se condujo como aspirante con miras a la Presidencia de la República, pues así lo hizo saber en la publicación mencionada con frases como “candidata”, “venga, vamos y faltan 8 meses”, “chambear duro para ganar en 2024”, “vamos a darle con todo”, etcétera.
- Las manifestaciones de la denunciada contienen expresiones y equivalentes funcionales de índole electoral para influir en la ciudadanía para que no se apoye a Morena.
- La responsable fue omisa al no haber analizado con detalle cada una de las manifestaciones de la denunciada, desglosando el significado de las palabras utilizadas.
- Las declaraciones hechas por Xóchitl Gálvez no son simples puntos de vista ni se trata de una simple crítica, pues se trata de manifestaciones que tienen una finalidad claramente electoral.
- Que, dado que el material se difundió en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023 contiene elementos de carácter electoral, y por tanto tiene como consecuencia un posicionamiento de la servidora pública denunciada, promocionándose, de hecho, como candidata de manera anticipada.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

- La resolución combatida no proporciona argumentos válidos para afirmar que, efectivamente, dichas manifestaciones son simples puntos de vista sobre temas generales debido a que hizo referencias directas sobre el proceso electoral federal y respecto de la elección de presidente de la República.
- El elemento subjetivo sí se cumple, pues de las expresiones denunciadas se advierte que contienen elementos que pudieran vulnerar los principios de equidad en la contienda.
- En cuanto a la infracción de promoción personalizada, el partido recurrente inserta fragmentos de la resolución.
- En cuanto a la determinación de uso indebido de recursos públicos, señala que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre el beneficio electoral que le representó a la denunciada construir una candidatura ganadora desde antes del inicio del proceso electoral.
- Existió una conducta sistemática, de naturaleza proselitista, respecto de las actuaciones de Xóchitl Gálvez, del PAN, PRI y PRD con la finalidad de promover anticipadamente sus aspiraciones a un cargo de elección popular frente a la ciudadanía.

7.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (82) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.



7.2.1. Estudio de fondo

(83) Los agravios serán atendidos por temáticas, sin que esto les cause un perjuicio a los recurrentes.³⁴

i) **Existencia de vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por vulnerar el interés superior de la niñez**

Xóchitl Gálvez alega, esencialmente, la indebida fundamentación y motivación, incongruencia, así como la violación al principio de tipicidad.

Marco normativo

- **Debida fundamentación y motivación**

(84) Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

(85) La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.³⁵

(86) Es importante considerar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

(87) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

³⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³⁵ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

- (88) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.³⁶
- (89) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (90) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (91) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, ya que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

- **Principio de congruencia**

- (92) Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa.
- (93) La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes,

³⁶ Conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, TCC, 9.^a época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.



en la demanda respectiva y en el acto o resolución, objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- (94) La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
- (95) De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.³⁷

Caso concreto

- (96) **En primer lugar**, en cuanto al agravio en el que la recurrente señala que la responsable concluyó, de manera genérica, la existencia de la infracción, sin mencionar la disposición normativa ni las razones que se tuvieron para la determinación, resulta **infundado**.
- (97) Contrariamente a lo señalado por la recurrente, la responsable sí mencionó el marco normativo que sustenta el interés superior del menor y su protección en la propaganda política, de entre ellos, el artículo 4 Constitucional, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos, e hizo referencia a la evolución jurisprudencial de esta Sala Superior.
- (98) Asimismo, analizó el caso concreto y determinó que las razones que sustentan la existencia de la infracción son: a) que el video denunciado es propaganda electoral, por lo que le son aplicables los Lineamientos b) se aprecia a una persona menor de edad identificable, c) la publicación se realizó en los perfiles de la red social Facebook y X de la denunciada y, d) no se cuenta con la documentación necesaria para ello.

³⁷ Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

- (99) En consecuencia, esta Sala Superior considera que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que controvierta de manera frontal las razones o fundamentos expuestos.
- (100) **En segundo lugar**, en cuanto al agravio relativo a que la resolución impugnada resulta incongruente, porque es contraria a los criterios que se han emitido en diversas sentencias dictadas tanto por esta Sala Superior como por la Sala Regional Especializada, resultan **infundados**.
- (101) Tanto en la sentencia SUP-REP-672/2024 como en la del procedimiento administrativo sancionador SRE-PSC-216/2024, se dieron en circunstancias fácticas distintas, consistente en que la difusión de la propaganda se había realizado **en vivo**, mediante las cuentas en las redes sociales (paneo), en la cual se dio un seguimiento de la cámara al recorrido de la otrora candidata a la Presidencia de la República, por lo que se tornaba imposible difuminar en el momento la imagen de las personas menores de edad que aparecía de forma espontánea durante la transmisión del evento de campaña.
- (102) Por tanto, dicho criterio no resulta aplicable al recurso que ahora se resuelve en tanto que el material denunciado en el presente caso corresponde a un video **editado** y difundido en el perfil de las redes sociales “X” y Facebook, considerado propaganda electoral, en la que se aprecia a una persona menor de edad, de la que se observan rasgos fisonómicos que la hacen identificable y se expuso el rostro de manera frontal, después de una edición y selección de imágenes del video denunciado, para que formara parte de la propaganda electoral que se publicó en la referida red social, esto es, no se trata de la transmisión o difusión de un evento en vivo, en la que se tornaba imposible difuminar *en el momento* la imagen de las personas menores de edad, por su inclusión espontánea.
- (103) Además, resulta **inoperante** el agravio en el que la actora sostiene que la resolución controvertida es contraria a lo sostenido en acuerdos de desechamiento dictados por la UTCE, pues se limita a insertar



consideraciones de dichos acuerdos, sin que señale o establezca cómo es que en el presente caso podrían ser aplicables dichos criterios.

- (104) Máxime que, toda conducta se debe analizar en su propio contexto, lo que se lleva a cabo a partir de lo planteado en la denuncia y lo analizado por parte de la autoridad responsable y de acuerdo a las circunstancias particulares o específicas de cada caso.
- (105) Es decir, el estudio debe hacerse caso por caso, y conforme al parámetro del escrutinio del contenido del mensaje en sí mismo, para determinar si se acredita o no una afectación a la normativa electoral, realizando un análisis y dilucidación a partir de todos los elementos de prueba que se aporten en el procedimiento y su análisis es independiente a lo determinado en cada caso en concreto.
- (106) Por tanto, estimar que cualquier conducta análoga puede servir para determinar la acreditación de una conducta infractora, como lo pretende hacer valer la recurrente, implica el riesgo de que por analogía y mayoría de razón se imponga una medida que pudiera ser gravosa y desproporcionada a partir de similitudes que discrecionalmente parezcan razonables.
- (107) En ese sentido, la recurrente parte de una premisa incorrecta, pues supone que el principio de congruencia de las resoluciones implica en el caso concreto, que la autoridad responsable deba resolver en el mismo sentido que un caso anterior, pues ello depende del análisis, a partir de las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar si se le concede la razón o no respecto a sus motivos de inconformidad. De ahí lo **infundado e inoperante** de los agravios.
- (108) **En tercer lugar**, en cuanto al agravio en el que la recurrente alega que la Sala Regional Especializada vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada en la LEGIPE y en los Lineamientos no se establece una sanción, se estiman **infundados**.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

- (109) La recurrente parte de una premisa inexacta, al pretender sujetar la obligatoriedad de los Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley.
- (110) Al respecto, esta Sala Superior, en diversos precedentes,³⁸ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.
- (111) Así, se ha sostenido que en materia electoral dicho principio no se contempla conforme al esquema tradicional, sino que se presenta, al menos, bajo los siguientes supuestos: i) existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral; ii) se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador; y iii) existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.
- (112) Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo sancionador electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo infractor.
- (113) También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

³⁸ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018, entre otros.



- (114) En este sentido, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral. En el caso, los Lineamientos establecen las directrices que regulan la protección de los derechos de la niñez que aparezca directa o incidentalmente en propaganda político-electoral.
- (115) Al respecto, conviene preciar que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior³⁹ y en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE, por lo que su observancia es obligatoria para las y los sujetos regulados.
- (116) Tal y como lo ha sostenido la SCJN⁴⁰, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.
- (117) En ese contexto, la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional, legal y jurisprudencial que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la regulación contenida en los Lineamientos y precisó los motivos por los cuales se tenía por acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.
- (118) De modo que la responsable actuó en estricto acatamiento al principio de tipicidad de conformidad con la Jurisprudencia P./J. 100/2006 de la SCJN que hace valer la recurrente.
- (119) Así, la Sala responsable determinó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que se incluyó la imagen de la persona menor de edad, siendo que fue expuesta de manera directa y que su participación fue pasiva, lo que aunado a la falta de documentación para justificar dicha inclusión y al no haber difuminado su

³⁹ SUP-REP-60/2016.

⁴⁰ Ver la Controversia Constitucional 117/2014.

imagen, se determinó la actualización de una infracción en materia electoral y se impuso la sanción contemplada en la ley por el incumplimiento de tal obligación de proteger el interés superior de la niñez.

(120) Finalmente, en cuanto al agravio en el que la recurrente sostiene que la responsable realizó una indebida calificación de la reincidencia, se estima **inoperante**. La responsable determinó que en el caso de Xochitl Gálvez no se actualizaba la reincidencia, porque los asuntos en los que ha sido sancionada adquirieron firmeza, con fecha posterior a la de la publicación denunciada.

ii) Inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y falta en el deber de cuidado

(121) Morena controvierte, esencialmente, la determinación de la inexistencia de actos anticipados de campaña y alega una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el análisis del expediente, pues la responsable no valoró con detalle cada una de las manifestaciones de la denunciada.

Marco normativo

• Debida fundamentación y motivación

(122) De conformidad con los artículos 14, 17 y 17 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por una autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos que se alegan y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. El



propósito es que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.

41

- (123) En este sentido, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).⁴²
- (124) Por el contrario, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (125) Además, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.⁴³
- (126) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (127) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

⁴¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

⁴² En términos de la Tesis Jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.^a época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

⁴³ De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el Juicio Electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

(128) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, ya que, en el primer supuesto –en caso de acreditarse– se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

- **Principio de exhaustividad**

(129) El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, correspondiendo a los órganos encargados de impartir justicia, hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El debido cumplimiento con el derecho de acceso a la justicia exige a la autoridad jurisdiccional observar el principio de exhaustividad.

(130) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.⁴⁴

(131) La observación de dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa que se pretende lograr, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.⁴⁵

(132) Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a

⁴⁴ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

⁴⁵ En términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

- (133) La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que la persona juzgadora no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna y, en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto; esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.⁴⁶
- (134) El principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.
- (135) Las exigencias por parte de los principios de exhaustividad y completitud suponen, de entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

- **Actos anticipados de campaña**

- (136) Respecto de los actos anticipados de campaña,⁴⁷ son actos anticipados de precampaña y campaña aquellos **actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa correspondiente** (precampaña o campaña) y en los que se solicite

⁴⁶ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro: **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

⁴⁷ Artículo 3 de la LEGIPE.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona.

- (137) Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes,⁴⁸ ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:
- (138) **a) Personal:** se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.
- (139) **b) Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.
- (140) **c) Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018,⁴⁹ la autoridad electoral debe valorar si **1) las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral**, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.**

⁴⁸ Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

⁴⁹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



- (141) Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las **manifestaciones tienen o no una significación electoral**. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (**manifestación explícita**). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.
- (142) En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).
- (143) Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**.
- (144) Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.⁵⁰
- (145) Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.⁵¹ Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que se desarrollaron, tales

⁵⁰ Criterios desarrollados en los Recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁵¹ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

- (146) Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, lo que permite *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, *ii)* maximizar el debate público, y *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.⁵² Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.
- (147) Por otra parte, una vez acreditado el significado electoral de las manifestaciones denunciadas, la autoridad debe verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria, porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.⁵³
- (148) De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i)* **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el

⁵² Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

⁵³ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.



mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje;

ii) El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y,

iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras.⁵⁴

Caso concreto

- (149) El partido recurrente alega que la Sala Regional Especializada incurrió en indebida fundamentación y motivación de la resolución por falta de exhaustividad, porque, en su consideración, se valoraron indebidamente las publicaciones denunciadas, al no analizar en detalle los mensajes denunciados, mediante la sana crítica, las máximas e la experiencia y las reglas de la lógica, lo que derivó en concluir incorrectamente la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, como se adelantó, sus planteamientos son **infundados o inoperantes** por lo siguiente.
- (150) Si bien el promovente plantea la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, sus argumentos se dirigen a controvertir que fue indebido considerar que no se acredita el elemento subjetivo, cuestión que será la materia de análisis del presente asunto.
- (151) Se considera que no le asiste razón al partido recurrente, porque contrariamente a lo que señala, de la sentencia controvertida es posible

⁵⁴ Ver Jurisprudencia 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

advertir que la Sala responsable sí realizó un estudio de los hechos y conductas denunciadas, a partir de los instrumentos y directrices que esta Sala Superior ha establecido para analizar la posible práctica de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que la fundamentación y motivación sí fue adecuada.

- (152) En primer término, es menester señalar que esta Sala Superior ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren tres elementos: personal, temporal y subjetivo;⁵⁵ este último se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones cuestionadas y, para estimarse acreditado, es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
- (153) En ese sentido, del fallo controvertido se advierte que la Sala responsable analizó las publicaciones denunciadas para corroborar si se trataba de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Para dicho estudio analizó los tres elementos en cuestión y concluyó, que sí se acreditaba el temporal y el personal, pero no se acreditó el elemento subjetivo.
- (154) En efecto, la responsable realizó una revisión del contenido y los mensajes de todas las publicaciones denunciadas, para concluir que de ninguna se advierte que se haga un llamado al voto por la denunciada respecto de la elección presidencial no presenta ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.
- (155) Además, consideró que las expresiones resultan opiniones y/o críticas, las cuales están amparadas por la libertad de expresión, tomando en consideración los derechos políticos-electorales de los denunciados en el contexto del proceso de selección de coordinador del Frente Amplio por México.

⁵⁵ Conforme al artículo 3 de la LEGIPE



- (156) La responsable advirtió que Xóchilt Gálvez era representante del Frente Amplio por México al momento de los hechos denunciados, por lo que los eventos se desarrollaron en el marco de su calidad derivada de ese proceso interno y consistieron en diversas reuniones partidistas y con la sociedad en general.
- (157) En atención a lo anterior, la responsable estimó que la aspiración o intención de la denunciada para ser candidata a la Presidencia no se traduce en actos sistemáticos, planeados o reiterados, ya que los eventos se circunscribieron a las acciones relacionadas con dicho proceso interno y, por tanto, no podrían calificarse como proselitistas.
- (158) Consideró que el hecho de que una persona estime que puede ser capaz, competitiva, una opción o que exprese un deseo o aspiración sin la solicitud de apoyo a la ciudadanía no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino que únicamente es la expresión individual de una persona que manifiesta de forma expresa un proyecto personal, por eso, el hecho de sancionar ese tipo de expresiones limita la libertad de expresión que le asiste a todas las personas, incluso, a las que forman parte del servicio público.
- (159) Asimismo, señaló que los medios de comunicación únicamente dieron cuenta de las actividades de la denunciada como parte de su actividad periodística, dando cobertura a cada uno de los eventos denunciados, sin que se advierta una clara intención de promocionar la candidatura anticipada de la denunciada.
- (160) En mérito de lo anterior, la Sala Regional Especializada consideró a partir de un análisis individual, integral y contextual de las publicaciones denunciadas, la presencia y las manifestaciones de Xóchitl Gálvez en los eventos denunciados, así como su posterior difusión en notas periodísticas y las redes sociales, no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.
- (161) En ese contexto, esta Sala Superior estima que, en ese rubro, fue correcto el análisis de la responsable, porque, a partir de la lectura del contenido de

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

las publicaciones denunciadas, efectivamente no se advierte ninguna manifestación explícita que solicitara o indicara alguna instrucción respecto al sentido del sufragio de la ciudadanía, asimismo, el análisis se sostuvo en los tres elementos indicados por la normativa electoral que, en su conjunto, son los requeridos para actualizar la infracción denunciada.

- (162) Ahora bien, es oportuno recordar que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se configura mediante manifestaciones explícitas e inequívocas;⁵⁶ sin embargo, en caso de no presentarse en esa modalidad, para evitar fraude a la ley, también ha sido criterio de esta Sala Superior que dicho elemento podría configurarse mediante equivalentes funcionales,⁵⁷ por lo que, a partir de un segundo nivel de análisis, se debe verificar si hay contenidos que, sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar literalmente una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente.
- (163) Así, la denominada equivalencia funcional implica una igualdad de significados a partir de distintos significantes y, para acreditarse, exige que el mensaje denunciado se traduzca, de forma razonable e inequívoca, como un llamado a votar o como una solicitud de apoyo.
- (164) Para motivar adecuadamente un equivalente funcional, la autoridad debe precisar y justificar las razones por las que el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, permitirían o no inferir alguna intención que derive en una influencia de tipo electoral semejante al efecto de un llamado al voto.⁵⁸
- (165) De forma enunciativa, mas no limitativa, los elementos básicos que la responsable debió considerar para motivar la equivalencia son: 1) precisar el tipo de expresión objeto de análisis; 2) establecer cuál fue el mensaje

⁵⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁵⁷ Jurisprudencia 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

⁵⁸ SUP-REC-806/2021.



electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia; y, 3) justificar la correspondencia de significado considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.⁵⁹

- (166) En la sentencia impugnada, la responsable, una vez que no advirtió mensajes explícitos de llamamiento al voto que actualizaran el elemento subjetivo, se pronunció sobre la posible existencia de algún equivalente funcional, para ello realizó un análisis del contenido de las publicaciones denunciadas y concluyó que no había equivalencias, ya que sus significados solo referían críticas u opiniones respecto a temas de interés general.
- (167) En el caso concreto, el partido recurrente alega que no fue exhaustivo el análisis de la responsable sobre el elemento subjetivo, en primer lugar, porque analizó incorrectamente las manifestaciones denunciadas, al no valorarlas en conjunto con base en la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia; sin embargo, el planteamiento resulta **infundado**, ya que, como se evidenció, la Sala responsable sí estudió íntegramente el contenido y lo valoró, tanto individualmente como en su conjunto, en atención a los elementos indicados por la LEGIPE, así como respecto a los equivalentes funcionales, sin que se omitiera valorar ni fundamentar ningún planteamiento.
- (168) Por lo tanto, resulta **infundada** la supuesta falta de exhaustividad que alega el recurrente.
- (169) Adicionalmente, el recurrente se limita a insertar frases tomadas del contenido de diversos eventos denunciados y, con ello, pretende evidenciar el indebido análisis de la responsable. De tal manera, que su pretensión es inatendible, pues, como se mencionó, la responsable realizó un análisis particular de cada evento, en el que valoró en su contexto las manifestaciones, determinó que no eran llamados explícitos e inequívocos a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político ni para posicionar plataforma electoral alguna, así como que tampoco

⁵⁹ Criterios desarrollados en los Recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

trascendieron al conocimiento de la ciudadanía. Además, dichas frases sí fueron citadas por la responsable en el análisis particular de cada evento denunciado y, por ende, tomadas en cuenta para determinar la inexistencia del elemento subjetivo de la infracción.

- (170) Por lo que, si el partido recurrente pretende exhibir la falta de exhaustividad de la responsable, resultaba indispensable que, además de insertar frases de manera aislada, razonara su impacto en el contexto particular de cada evento denunciado y, con ello, demostrara por qué implicaban equivalentes funcionales, la actualización del elemento subjetivo y, por ende, la falta de exhaustividad alegada. Lo cual, no aconteció.
- (171) Respecto de la supuesta indebida valoración de la responsable que, según el dicho del recurrente, se aparta de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, resulta **inoperante**, debido a que no confronta de manera directa los argumentos expuestos por la responsable para concluir que las publicaciones denunciadas no constituyen un llamado al voto ni son equivalentes a ello ni propuso una articulación distinta y que, según su posición, desvirtúa las conclusiones de la autoridad.
- (172) Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** al partido recurrente cuando afirma que la responsable omitió analizar que la denunciada se condujo como aspirante a la Presidencia de la República, se presentó como candidata, como una opción política y llamó a participar en su proyecto a la ciudadanía, así como su respaldo en el proceso electoral.
- (173) Contrario a ese planteamiento, la Sala responsable sí determinó que las expresiones denunciadas constituyen manifestaciones de aspiración en el contexto de un proceso interno de selección partidista, sin que ello implique que sean actos anticipados, porque no se advierten conductas que impliquen un actuar planificado para buscar el voto a la ciudadanía en general y conseguir su apoyo antes del inicio de las precampañas y campañas.
- (174) Esa determinación es acorde con lo resuelto por esta Sala Superior al declarar la licitud de los procesos partidistas internos de selección, al tener



objetivos relacionados con las aspiraciones personales de quienes participan de cara al proceso electoral⁶⁰. Esto abona a la conclusión de que la responsable sí fue exhaustiva, al considerar que las publicaciones denunciadas **no constituyeron una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona.**

- (175) En efecto, se considera que el estudio de la responsable fue apegado a los pronunciamientos de esta Sala Superior, porque del análisis de las publicaciones denunciadas no se constata un llamado expreso al voto para contender en la elección presidencial. Además, la trascendencia del mensaje no evidencia que se actualice la presencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por tanto, acorde a lo que concluyó la responsable, se estima que las publicaciones motivo de infracción no acreditan el elemento subjetivo.
- (176) Tampoco le **asiste la razón** al recurrente cuando afirma que por la temporalidad en que se llevaron a cabo los eventos denunciados, estos contienen elementos de carácter electoral y, por tanto, tienen como consecuencia una promoción de hecho como candidata de manera anticipada, puesto que, a partir de lo expuesto en párrafos previos para la acreditación de la infracción, se requiere además del elemento temporal, que se acredite el elemento personal y subjetivo, lo que no aconteció respecto de este último.
- (177) Igualmente, resulta **inoperante** el agravio en el que señala que la responsable no proporciona argumentos válidos para afirmar que dichas manifestaciones son simples puntos de vista sobre temas generales, pues esa consideración es una conclusión al análisis de las manifestaciones, tras determinar que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción.
- (178) El recurrente afirma en términos similares, que sí se cumple el elemento subjetivo, pues de las expresiones denunciadas se advierten elementos que pudieran vulnerar los principios de equidad en la contienda o que la conducta es de naturaleza proselitista; sin embargo, solo profundiza en su

⁶⁰ Véase el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, aprobado por mayoría de votos.

SUP-REP-882/2024 Y ACUMULADO

apreciación particular, sin argumentar por qué serían inadecuadas las consideraciones de la responsable.⁶¹ Además, esta Sala Superior ha determinado que no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer una equivalencia funcional.⁶² Esto significa que la responsable sí analizó el contenido de las publicaciones para realizar un estudio sobre si podrían constituir equivalentes funcionales a un llamado al voto, concluyendo que no.

- (179) Finalmente, resultan **inoperantes** los motivos de agravio por los que pretende controvertir las determinaciones de inexistencia de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, en cuanto a la primera, porque el recurrente se limita a insertar fragmentos de la resolución controvertida y, respecto a la segunda, únicamente señala que no se analizó el beneficio que obtuvo la denunciada, pues se trata de planteamientos que no controvierten en forma alguna lo resuelto por la responsable.
- (180) En los mismos términos, resulta inatendible el agravio en el que el recurrente pretende controvertir la inexistencia de la falta al deber de cuidado, pues, únicamente señala que existió una conducta sistemática de naturaleza proselitista del PAN, PRI y PRD, sin controvertir lo resuelto por la responsable en el sentido de que si no existían las fracciones denunciadas tampoco se acreditaba la falta al deber de cuidado.
- (181) Por todo lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos de esta ejecutoria.

⁶¹ Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

⁶² Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020 y SUP-REC-806/2021.



SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.